

DIARIO OFICIAL

AÑO LXIII

Bogotá, lunes 12 de septiembre de 1927.

Número 20592

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 10 de 1927, «por la cual se toman algunas medidas para la protección de los Territorios del Caquetá y Putumayo»	425
Rehabilitación de derechos políticos	425

PODER EJECUTIVO

Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en los días 30 y 31 de agosto último y 1º a 3 de septiembre en curso	426
---	-----

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 6 y 7 de septiembre de 1927	426
Boletín semanal de cotizaciones de cambio. Promedios correspondientes a la semana del 29 de agosto último al 3 de septiembre de 1927	428
Balance del Banco de la República en 31 de agosto de 1927	429

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Resolución número 28 bis de 1927, por la cual se contratan unos servicios	429
Resolución número 34 de 1927, por la cual se provee a la consecución de muestras de productos nacionales	429
Solicitud de patente de privilegio	429
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	430
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de patente de privilegio	431
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	432

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución ejecutiva número 77 de 1927, por la cual se aprueban unas tarifas de transportes fluviales	432
Resolución ejecutiva número 79 de 1927, por la cual se decreta la expropiación de una zona de terreno para una obra de utilidad pública	432
Avisos oficiales	432

PODER LEGISLATIVO

LEY 10 de 1927 (9 de septiembre), «por la cual se toman algunas medidas para la protección de los Territorios del Caquetá y Putumayo.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Sancionada esta Ley el Gobierno procederá a practicar inmediatamente el trazado del ferrocarril Huila-Caquetá de Neiva hacia el Sur, pasando por Garzón y hasta el punto que sea necesario para proteger de manera efectiva los Territorios del Caquetá y Putumayo, y propender por la colonización y el desarrollo de ellos.

Para dicho trazado el Gobierno podrá proceder por el sistema de administración directa o por contrato celebrado con entidad nacional o extranjera.

Del mismo modo, el Gobierno contratará la construcción de dicha obra o la continuará por administración directa, de tal manera que al llegar el ferrocarril a Neiva, no sufra suspensión de ninguna especie en su construcción.

Los contratos que se celebren para los fines indicados en este artículo, no necesitarán la aprobación ulterior del Congreso.

Artículo 2º Al arreglo de la vía que va de la población de Altamira a la desembocadura del río Hacha en el Orteguasa, para hacerla practicable a vehículos de ruedas, se destina la cantidad de quinientos mil pesos. Al verificar esta adaptación se aprovechará, en cuanto lo permitan las condiciones de la técnica, el actual camino de Guádalupe al puerto de La Muralla. Si con la cantidad expresada no se alcanzare a verificar el arreglo del camino, el Gobierno podrá aplicar a tal fin la cantidad necesaria, abriendo al Presupuesto los créditos suplementales correspondientes.

El Gobierno incluirá en el proyecto de ley de Presupuesto, todos los años, las partidas necesarias para la cumplida ejecución de esta Ley, y si así no lo hiciere, la Cámara de Representantes devolverá el proyecto al Gobierno para que se subsane la omisión.

Artículo 3º Destínase la suma de quinientos mil pesos al fomento de la colonización del Putumayo, debiendo el Gobierno tomar como primera medida la construcción de una carretera nacional que partiendo de la ciudad de Pasto, en el Departamento de Nariño, y pasando por Riobobo, los Alisales y la hoya del río Guamués, vaya a Puerto Asís o a cualquier otro puerto más cercano sobre el río Putumayo, y otra que vaya de Popayán a Mocoa, pasando por el valle de Las Papas y Santa Rosa.

A la vía de Popayán a Mocoa, de que trata este artículo, se destina la suma de ochenta mil pesos, tomados de los quinientos mil pesos expresados.

Artículo 4º Antes de proceder al arreglo de las vías a que se refiere esta Ley, el Gobierno hará practicar por comisiones de ingenieros los estudios y trazados indispensables.

Artículo 5º El Gobierno adquirirá en la debida oportunidad para la Nación seis lanchas de vapor de construcción adecuada, destinadas a la navegación de los ríos Orteguasa, Caquetá y Putumayo.

Artículo 6º El Gobierno dispondrá lo necesario para el trazado y construcción de dos vías carretables, así: una entre el punto llamado La Tagna y el río Putumayo, y otra entre el Alto y el Bajo Caquetá, para salvar los rápidos de Arañacuara.

Artículo 7º El Gobierno procederá a abrir los caminos que pongan en comunicación a Florencia con Puerto Rico sobre el Yarí y con Belén del Andaquí. Los gastos que exija la construcción de estas vías, se harán de la suma destinada por la Ley 100 de 1923 para la colonización del Caquetá, o de créditos suplementales abiertos para tal fin.

Artículo 8º El valor del puente sobre el río Suaza, en el punto en que corta la vía que se dispone adaptar a vehículos de ruedas, se tomará de la suma expresada en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 9º Para dar cumplimiento a los trabajos preliminares de las vías de que trata esta Ley, se destina la cantidad de cincuenta mil pesos, que se tomarán de la suma que se apropie en virtud de la Ley 33 de 1926.

Artículo 10. Los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de la presente Ley y de las Leyes 100 de 1923 y 33 de 1926, dejarán de tener el carácter de decretos legislativos que le asigna la parte final del artículo 3º de la citada Ley 100 de 1923. Queda en estos términos reformada dicha Ley.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción, en lo relativo a los estudios preliminares de todas las vías que por ella se ordena construir.

Dada en Bogotá a seis de septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, J. A. GOMEZ RECUEURO—El Presidente de la Cámara de Repre-

sentantes, Segundo SANTOFIMIO—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 9 de 1927. Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Obras Públicas, Salvador FRANCO.

REHABILITACION de derechos políticos.

Informe de la Comisión que estudió una solicitud del doctor Ramón Rosales.

Nos ha sido pasado en comisión el memorial que dirige al Senado el señor doctor Ramón Rosales, en el cual le pone de presente la situación jurídica que confronta con motivo del proceso que se le siguió ante esta entidad, fallado el día 4 de octubre de 1924.

Como se sabe, el Senado impuso al doctor Rosales las penas de destitución del cargo de Consejero de Estado que entonces desempeñaba, y privación de la ciudadanía, y pasó el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte. Mas como la Corte, en providencia de fecha 28 de mayo de 1926, sobreescribió definitivamente en favor del doctor Rosales, se creó la situación jurídica que anota el memorialista, en cuya virtud existen respecto de él dos sentencias contradictorias.

El doctor Rosales solicita del Senado se ponga fin a esta anomalía, y vuestra Comisión, después de estudiar tan serio problema e inspirándose en principios universales de justicia que son norma obligatoria para las autoridades cuando no hay leyes aplicables expresamente al caso, tiene el honor de someter a la consideración del Senado la siguiente proposición:

«El Senado de la República, considerando:

«Primero. Que con fecha 4 de octubre de 1924 el Senado de la República pronunció sentencia condenatoria en el juicio que esta corporación siguió al señor doctor Ramón Rosales, por el delito de prevaricato que define el Código Penal en su artículo 485, ordinal 2º, delito consistente en haber dado consejo, el doctor Rosales, por efecto y con perjuicio de la parte contraria, siendo Consejero sustanciadór, a un individuo que litigaba ante el Consejo de Estado, del cual era miembro el doctor Rosales.

«Segundo. Que pasado el expediente, después de la sentencia del Senado a la honorable Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales, la Corte, con fecha 28 de mayo de 1926, luego de observar la plenitud de las formas propias del juicio respectivo, absolvió, sobreescribiendo definitivamente en favor del señor doctor Rosales, con cuyo proveído la Corte declaró la inexistencia del delito que originó la acusación contra él.

«Tercero. Que ante las dos providencias de que se habla, surge el problema de que un mismo hecho ha sido materia de dos fallos opuestos, dictados los dos por jurisdicciones distintas: condenatorio el del Senado y absolutorio el de la Corte, estado de cosas que jurídicamente no puede subsistir.

«Cuarto. Que la sentencia de la Corte Suprema es posterior y permisiva o favorable en relación con la providencia del Senado, que es anterior y restrictiva o desfavorable, y que es principio jurídico indiscutido que, en casos como éste, de dos sentencias contradictorias recaídas sobre un mismo hecho, prefiere la posterior y absolutoria; y

«Quinto. Que el Senado de la República, de acuerdo con la soberanía de sus atribuciones y fundándose en los dictados de la equidad y la justicia, puede solucionar la situación jurídicamente anómala creada por el pronunciamiento de los dos fallos que se vienen mencionando, resolviendo: